

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE NELLY SOFÍA SANABRIA y LEONEL PEÑA PUENTES. RAD. 2021-00412.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **NELLY SOFÍA SANABRIA y LEONEL PEÑA PUENTES**, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1.- DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico - Divorcio-, contraído por los señores NELLY SOFÍA SANABRIA y LEONEL PEÑA PUENTES, por la causal de mutuo consentimiento.

1.2.- Se APRUEBE el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual quedaron consagrados los derechos y obligaciones entre ellos.

1.3.- DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

1.4.- ORDENAR la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1.- Que los señores NELLY SOFÍA SANABRIA y LEONEL PEÑA PUENTES, ambos personas mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, contrajeron matrimonio religioso, el cuál quedo registrado el día 28 de junio de 1986, bajo el Indicativo Serial número 278 del registro civil de matrimonio.

2.2.- Que desde el momento de su unión, se procrearon los hijos NANCY LORENA PEÑA SANABRIA y WILLIAM JOVANY PEÑA SANABRIA, ya mayores de edad, quienes ya se encuentran casados y con sus respectivos hogares, formando sus propias familias.

2.3.- Que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

2.4.- Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron.

2.5.- Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo

preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron, concediendo poder y han manifestado en el mismo, los acuerdos pertinentes.

2.6.- Que los cónyuges han realizado un mutuo acuerdo extra procesal para Divorciarse y terminar la sociedad conyugal.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha diecisiete (17) de junio del cursante año, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, y se prescindió de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los cónyuges demandantes.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores **NELLY SOFÍA SANABRIA y LEONEL PEÑA PUENTES**, por la causal 9 del art 154 del C.C.,

Modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, el mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**73a26fda91f965808f96bb52ea5607099d53257d17b64f9e2da8e
9a1e92d5d56**

Documento generado en 28/06/2021 04:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>